

---- NÚMERO: 297 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE).----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 (siete) de Agosto del año 2019 (dos mil diecinueve).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 324/2019, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 17 (diecisiete) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve), dentro del expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluido promovido por ***** en contra de *****
*****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 31 (treinta y uno) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluido en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “1.- Se declare por

sentencia firme la nulidad del juicio concluido de divorcio incausado bajo el expediente ***** radicado en el juzgado de primera instancia segundo familiar. 2.- Se deje sin efectos la Resolución 1163 de fecha 31 de octubre del año 2017, sobre DIVORCIO INCAUSADO, promovido por el suscrito ***** , ante el Juzgado Segundo Familiar del Cuarto Distrito judicial del Estado de Tamaulipas, radicado bajo el expediente número *****. 3.- Se deje sin efectos cada una de las documentales que obran dentro de las diligencias del juicio de Divorcio incausado expediente ***** , promovido por el suscrito, así como de las documentales que fueron agregadas por la C. ***** ***** , para perjudicar al suscrito, y así adjudicarse de cada uno de los bienes, del suscrito. 4.- La cancelación de inscripción de acta de divorcio en la oficialía segunda, en el libro 1, acta 36, con fecha de registro 26 de febrero del año 2018; en virtud de que nunca existió matrimonio alguno. 5.- Por ende por sentencia firme se declare la nulidad del embargo de pensión alimenticia al que fui condenado y que fue ordenado dentro del juicio de divorcio incausado, en virtud de que nunca existió

2.

matrimonio alguno, girándole el oficio correspondiente con los insertos necesarios para tal efecto. 6.- La nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal, en virtud de que nunca existió matrimonio alguno, mucho menos sociedad conyugal. 7.- Se deje sin efecto la prevención a que fui condenado, de salirme de mi domicilio. 8.- Se le condene a la demandada al pago de Gastos y Costas.”; empero, por diverso presentado el 7 (siete) de septiembre del mismo año (2018), el promovente amplió su demanda con las siguientes prestaciones: “A).- La nulidad absoluta del matrimonio celebrado entre el suscrito *** y la demandada la C. ***** que me une con la demandada, y que se llevó a cabo en la Oficialía segunda del registro civil, libro ***** , con fecha de registro ***** , de esta ciudad H. Matamoros, Tamaulipas. B).- La nulidad de la sociedad conyugal, desde la celebración del matrimonio entre el actor y la demandada; por haberse celebrado en los términos de lo establecido por el artículo 244 Fracción V, del Código civil en vigor en el Estado.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en los**

propios escritos de demanda y de ampliación a la misma, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó a dichos cursos.-----

---- Por su parte, la demandada ***** en términos de su escrito presentado el 26 (veintiséis) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) dió contestación a la demanda y su ampliación, y opuso las siguientes excepciones y defensas: “FALTA DE ACCION.- Que se hace consistir en que los hechos en que funda su acción de nulidad de juicio concluido, en ninguno de ellos se actualiza ninguna voluntad entre los sujetos de la relación procesal o la de uno solo de ellos para perjudicar un tercero mediante un procedimiento irregular. FALTA DE LEGITIMACION.- para reclamar con el carácter de cónyuge la nulidad del matrimonio celebrado entre ***** y la suscrita ***** en razón de que sus derechos de cónyuge fueron disueltos por sentencia de divorcio de fecha 31 de octubre del 2017, por lo tanto carece de legitimación activa toda vez que su derecho de cónyuge no están vigentes.”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los

3.

autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 17 (diecisiete) de abril del 2019 (dos mil diecinueve) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO:- La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y la demandada no probó sus excepciones. SEGUNDO.- Ha procedido EL JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre LA NULIDAD DEL JUICIO TERMINADO, promovido por el C. *****, en contra de *****. TERCERO.-

Se declara judicialmente que HA PROCEDIDO LA NULIDAD DE JUICIO TERMINADO del Expediente numero *****, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre DIVORCIO INCAUSADO promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** radicado en este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad. CUARTO.- Así como de todos los actos o efectos que se originaron dentro del Juicio anulado y como también en lo ordenado en la sentencia, es decir, todas las consecuencias del divorcio anulado quedan sin efecto, por lo que deberá expedirse los oficios y

órdenes que correspondan. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”**.-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme la demandada ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 17 (diecisiete) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a la contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 30 (treinta) de julio pasado acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

4.

---- **III.- La apelante ***** expresó como agravios, sustancialmente: “I.- Me causa agravios que el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia realizó una inexacta valoración de las pruebas desahogadas en el procedimiento, ya que el elemento de la acción de nulidad de juicio, como lo es el acto fraudulento objeto del juicio, no se encuentra debidamente acreditado con las pruebas aportadas por la parte actora ... el A quo para tener por acreditada la procedencia de la acción de nulidad de juicio lo hace basándose en los siguientes elementos de prueba a).- La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, con la certificación del expediente *****, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre DIVORCIO INCAUSADO ... en el cual se dictó una sentencia en fecha 31 de octubre de 2017, en la cual se disolvió el vínculo matrimonial ... Dicha documental deviene insuficiente para tener por acreditada la nulidad del juicio fraudulento, en razón de que con ello solo se evidencia la existencia de un juicio de divorcio mismo que se llevó a cabo observando las reglas del procedimiento, pero que por sí solo no justifica la conducta fraudulenta atribuida a la**

demandada ... b).- El hecho en que se funda la nulidad objeto del juicio, en el que se demuestre el legal actuar del accionante, con el informe rendido mediante Oficio número 1060/2018 de fecha 30 de octubre de 2018, en el cual se le tiene al ***** , en el cual informa sobre la existencia de registro de matrimonio de los CC. ***** Y *****(sic) Documental que no fue debidamente valorizada por el A Quo en razón de que dicha documental refiere “NO SE ENCUENTRA EN ESTA OFICIALIA EL REGISTRO DE MATRIMONIO EN MENCION...” en consecuencia el juez inferior no analizó debidamente el contenido de dicha documental por consiguiente no debio de haberle dado valor probatorio, ... c).- Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad ... el juez inferior no motiva ni funda este elemento de procedencia de la acción, tan solo lo transcribe de una jurisprudencia pero sin mencionar cual es la afectación a la esfera jurídica del tercero que refiere, ... II.- ... realizó una inexacta valoración de la PRUEBA TESTIMONIAL, ... En razón de que dicha probanza no fue valorada de una

5.

manera correcta por el A Quo, en efecto del análisis de dicha prueba se llega a la conclusión que dichos testimonios son contrarios a las reglas establecidas en el artículo 409 del código de procedimientos civiles ... en razón de que: UNO.- Los testigos el C. ***** dijeron que son amigos del actor, lo que resta credibilidad e imparcialidad a su testimonio, ... DOS.- Así mismo, los testigos de referencia, declararon que no fueron testigos presenciales de los hechos, pero que los conoce por conducto del actor y de otra persona, lo que los convierte en un testigo de oídas, no teniendo su dicho ningún valor legal. TRES.- Los testigos declararon que la señora ***** tiene un hijo de *****(sic); pero los testigos no les consta que sea hijo del señor que refieren. CUATRO.- Los testigos no coinciden en lo que declararon ya que uno de ellos declara que se enteró del hecho que la señora ***** estaba casada con persona diversa al actor desde hacía tres meses y el otro que hacía siete meses, en esa razón se les debe restar credibilidad. ... las preguntas ... sugerían al testigos la respuesta ya que

dichas preguntas afirmaban detalladamente los hechos, lo que resta credibilidad a los testigos por que no se advierte que sea el testigo el que informa. Por lo que dichos testimonios resultan ineficaces para acreditar que durante el procedimiento de divorcio Incausado se hayan cometido actos fraudulentos, ... el A quo pretende atribuirme que la suscrita promovió dicho divorcio Incausado ... III.- Así mismo se violaron en mi perjuicio los artículos 113, 114 y 115 del código de procedimientos civiles ... ya que la sentencia dictada no esta fundada y la controversia judicial que se sometió al juez inferior no esta resuelta conforme a lo dispuesto en la ley. Esto es porque la sentencia dictada no es congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y no resuelve todos los puntos que fueron objeto del debate, y en los puntos resolutivos no se determina con precisión los efectos y alcances del fallo.”.-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y,---

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder

6.

Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- En la especie, al margen de los agravios expresados por la apelante, se debe tomar en cuenta que el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles establece que: “El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”; mientras que el numeral 37 de dicho cuerpo normativo dispone que: “Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los Magistrados y Pleno del

Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.”; por su parte, los preceptos 172 y 173 de la Ley procesal en comento, establecen que toda demanda debe formularse ante juez competente, y que la competencia se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio; y los diversos 175 y 179 de dicho Código que: “Artículo 175.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”, y “Artículo 179.- La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.”; asimismo, el numeral 181 de la ley en cuestión, establece que, por regla general, lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, será nulo de pleno derecho.-----

----- En virtud de lo anterior, y atendiendo a lo mandado por el precepto 173 del Código de Procedimientos Civiles, se procede a examinar lo concerniente a la subsistencia de la competencia por razón de la materia, la cual es un presupuesto procesal sine qua non para la existencia jurídica y validez formal del proceso, por no ser prorrogable, y la cual, en términos de lo previsto por

7.

el mencionado artículo 179, aplicado a contrario sensu, debe ser examinada, aún de oficio, en cualquier momento del juicio. En el presente caso ***
ocurrió a demandar Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio concluído de divorcio; sin embargo, dicha acción de nulidad se estima que es del orden civil porque no encuadra en ninguno de los supuestos que establece el numeral 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual prevé que: “Los Jueces de lo Familiar conocerán: I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar. II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del mismo, al divorcio incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones a las actas del estado civil, de los divorcios por mutuo consentimiento, excepto del administrativo, de los que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y de las que se refieran a**

cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma. III.- De los juicios sucesorios. IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco. V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar. VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar. VII.- De las cuestiones relativas a adopción, a las que afecten a los menores e incapacitados en sus derechos de personas y, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. VIII.- De los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela. IX. De las diligencias que les encomiende el Tribunal por conducto del Pleno o la Presidencia, y de las demás funciones a que los obliguen las leyes Federales y del Estado.”; de manera que, se insiste, si la referida acción de nulidad no encuadra en ninguno de los supuestos a que se contrae

8.

el citado precepto legal para que conozca un Juez de lo Familiar, resulta inconcuso que dicho juzgador no es el competente para conocer de la presente controversia, sino que, por exclusión, se pondera que la misma debe ser sometida al conocimiento del Juez de Primera Instancia de lo Civil en Turno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Matamoros, en respeto a los derechos humano y fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva previstos por los numerales 14 y 17 de la Constitución Federal; sin que constituya obstáculo para estimar incompetente al Juez de los autos el que la parte actora mediante escrito fechado el 6 (seis) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), visible a fojas 59 (cincuenta y nueve) y 60 (sesenta) del sumario, haya ampliado la demanda solicitando la nulidad absoluta del matrimonio que celebró con la demandada el 16 (dieciséis) de julio de 2009 (dos mil nueve), y de la sociedad conyugal cuyo régimen rigió durante la vigencia de dicho vínculo matrimonial, en razón de que la acción principal versa sobre la nulidad del juicio concluido de divorcio incausado, como se advierte de la prestación marcada con el número 1 (uno)

del escrito inicial de demanda; aunado a que la referida acción de nulidad debe tramitarse ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil, en tanto que la de nulidad de matrimonio solicitada compete a un Juez de Primera Instancia de lo Familiar, por lo que por imperativo del numeral 179 del Código de Procedimientos Civiles, en la situación a examen, dada la forma en que se planteó el asunto, no es dable prorrogar la competencia en lo relativo al conocimiento de la acción de la nulidad de juicio concluido que demanda la parte actora; y a fin de no dividir la continencia de la causa, debe considerarse incompetente el Juzgador de los autos.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 241 y 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 17 (diecisiete) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), a efecto de que ahora, en su lugar, se declare la incompetencia del citado Juez para conocer de la presente controversia; quedando a salvo

9.

los derechos de la parte actora para que, si así conviene a sus intereses, ejerza la acción de nulidad de juicio concluido ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil en Turno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en aquella Ciudad.-----

---- Dada la trascendencia del presupuesto procesal aquí analizado, resulta ocioso, por innecesario, el estudio de las inconformidades expuestas por la parte apelante.-----

---- Por otro lado, como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia, dado que, de oficio, se declara la incompetencia por la materia, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- De oficio, se revoca la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 17 (diecisiete) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), y en su lugar se decide:-----

---- Segundo.- Se declara la incompetencia del citado Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para conocer de la presente controversia.-----

---- Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, *** *****, para que, si así conviene a sus intereses, ejerza la acción de nulidad de juicio concluído ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil en Turno del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Matamoros.-----**

---- Cuarto.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Adrián Alberto Sánchez Salazar, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Octava Sala que forma parte de este

10. (última hoja que corresponde a la Ejecutoria No. 297 del Toca Familiar 324/2019)

Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 8 (ocho) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE,
Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA
COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago
constar y certifico que este documento corresponde a***

una versión pública de la resolución número 297 (doscientos noventa y siete) dictada el jueves, 8 (ocho) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) por los MAGISTRADOS HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ Y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, integrantes de la mencionada Sala, constante de 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.